

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24776 *CONFLICTOS positivos de competencia números 436, 437, 450, 601 y 806 de 1987, acumulados promovidos el 436, 437 y 806/1987 por el Gobierno Vasco, el 450/1987 por la Junta de Galicia y el 601/1987 por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 11 de octubre actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno Vasco de los conflictos positivos de competencia número 436/1987 contra el Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre, sobre procedimiento para determinar las cantidades de referencia previstas en el Reglamento 804/86 (CEE) por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos; 437/1987, contra la Orden de 27 de enero de 1987 por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos, productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, y 806/1987, contra Resolución de 4 de febrero de 1987, del SENPA, por la que se instrumenta la tramitación de las declaraciones obligatorias de ganaderos, productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos. Se mantiene el proceso abierto respecto de los conflictos registrados con los números 450/1987 y 601/1987.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de octubre de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

24777 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.524/1988, promovido por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares con el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Defensa, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 28 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.524/1988, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con los dos últimos párrafos de la cláusula cuarta-3.ª del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Defensa sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 28 de marzo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de octubre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24778 *CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de septiembre de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Reglamento General de la Exposición Universal de Sevilla 1992 que sustituye al Reglamento de la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 28 de septiembre de 1988, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 239, de 5 de octubre, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 28905, artículo 15, Servicios Generales, donde dice: «aire acondicionado y limpieza de pabellones», debe decir: «aire acondicionado y mantenimiento de pabellones».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24779 *REAL DECRETO 1245/1988, de 21 de octubre, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.*

El Reglamento (CEE) número 2658/1987, del Consejo, de 13 de julio, aprobó el nuevo texto del Arancel Aduanero Común acomodado a la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El mencionado Reglamento ha sido modificado por el Reglamento (CEE) número 1471/1988, de 16 de mayo, el cual establece para las batatas distintas de las frescas, enteras y destinadas al consumo humano un derecho autónomo de 10 ECU/100 kilogramos, medida adoptada en aplicación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), como consecuencia de las negociaciones de la Comunidad con Tailandia.

El apartado 2 y siguientes del artículo 39 del Acta de Adhesión determina que España tiene que aplicar la nomenclatura del Arancel Aduanero Común, recogiendo las modificaciones que la Comunidad Económica Europea pueda introducir en dicho Arancel.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, aprobó el Arancel de Aduanas español, ajustando la anterior estructura arancelaria a la nueva nomenclatura del Sistema Armonizado y del Arancel Aduanero Común, recogiendo por su parte los derechos arancelarios aplicables durante el año 1988 a tenor de lo dispuesto en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas. Dicho Real Decreto fue modificado parcialmente por el Real Decreto 1172/1988, de 7 de octubre, por el que se modifica el código 8527, relativo a aparatos de radiotelefonía, radiotelegrafía y radiodifusión del vigente Arancel de Aduanas, que recoge los derechos aplicables en 1988 para tales productos de acuerdo con las escalas de desarme y de aproximación arancelaria establecidas en los artículos 31 y 37 del Acta de Adhesión.

Por su parte, el Real Decreto 1083/1988, de 23 de septiembre, suspendió y modificó determinados derechos arancelarios, adelantando al 1 de octubre de 1988 determinadas medidas arancelarias previstas para el 1 de enero de 1989, medidas que afectan a los productos objeto del presente Real Decreto.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 39.2 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 21 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se sustituye el código 0714.20.00.0, junto con la nomenclatura y derechos correspondientes, del anejo único al Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprobó el Arancel de Aduanas acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, por el texto siguiente:

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		Portentaje		
		CEE	Portugal	Terceros
0714.20	Batatas (boniatos):			
0714.20.10.0	Frescas, enteras, para el consumo humano (1)	2,1	1	6,8
0714.20.90.0	Las demás	2,1	1	5,3 + 5 ECU/100 kg. p.n.

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Art. 2.º A los productos a los que se refiere el Real Decreto 1172/1988, de 7 de octubre, por el que se modifica el código 8527,

relativo a aparatos de radiotelefonía, radiotelegrafía y radiodifusión, del vigente Arancel de Aduanas, les serán de aplicación las medidas arancelarias previstas en el Real Decreto 1083/1988, de 23 de septiembre, por el que se suspenden y modifican determinados derechos arancelarios.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24780 CIRCULAR número 988, de 6 de octubre de 1988, de la Dirección General de Aduanas e I.E.E., sobre la tasa de corresponsabilidad de cereales.

El Reglamento (CEE) número 1432/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L-131/88), establece una nueva modalidad de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales basada en su percepción en la primera salida al mercado, modificando la anterior en la que se producía el devengo en la primera transformación del cereal, en la exportación o en las compras en régimen de intervención.

Se hace preciso, en consecuencia, modificar el contenido de la Circular número 974 de esta Dirección General para adaptarlo al nuevo sistema, por cuanto se altera sustancialmente el supuesto de sujeción a la tasa aplicable desde el punto de vista de la exportación, con la consiguiente variación en las modalidades de intervención de las Aduanas en esta Materia.

Por todo ello, la actuación aduanera en lo relativo al control y percepción de la tasa de corresponsabilidad de cereales deberá realizarse en función de lo previsto en las siguientes instrucciones:

1. Supuesto de sujeción y tipo aplicable.

1.1 Supuesto de sujeción a la tasa.—La tasa de corresponsabilidad, incrementada en la tasa de corresponsabilidad suplementaria, será exigible en las exportaciones a países terceros y en las expediciones a otros Estados miembros, tan sólo cuando sean realizadas en ambos casos directamente por los productores de cereales.

A estos efectos, cuando existan dudas acerca de la posible condición de productor de un exportador de cereal, se recabará de él todos los datos necesarios que permitan acreditar su condición, llegándose incluso, si el interesado manifestara no ser productor, a solicitar justificante del pago de la tasa de corresponsabilidad en una transacción anterior a la exportación en cuestión.

Las partidas sujetas a la tasa son las siguientes:

1001.90.91, 1001.90.99, 1001.10.10, 1001.10.90, 1002.00.00, 1003.00.10, 1003.00.90, 1004.00.10, 1004.00.90, 1005.10.90, 1005.90.00, 1007.00.90, 1008.10.00, 1008.20.00, 1008.90.10, 1008.30.00 y 1008.90.90.

Igualmente, estarán sujetas a la tasa de corresponsabilidad y a la tasa suplementaria las expediciones o exportaciones que realicen los productores de cereales que hubieran sido previamente transformados, bien por ellos mismos en sus propias explotaciones o por terceras personas por cuenta de aquellos.

1.2 Tipo aplicable.—El tipo de la tasa de corresponsabilidad, así como el de la tasa suplementaria, se fijan reglamentariamente cada campaña y deberán calcularse en pesetas sobre la base del tipo de conversión aplicable a los intercambios agrícolas, que se establezca asimismo por el correspondiente Reglamento comunitario.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el final de la campaña de comercialización 1988/89, el tipo de la tasa de corresponsabilidad es de 5,38 ECUS/Tda. al que habrá de sumar el importe de la tasa suplementaria, que, para el mismo período, asciende, igualmente a 5,38 ECUS/Tda.

2. Liquidación e ingreso.

2.1 Liquidación.—La tasa de corresponsabilidad se liquidará por las Aduanas en la forma establecida para los derechos a la exportación.

2.2 Ingreso.—Las cantidades recaudadas se ingresarán en la cuenta del Banco de España titulada: «Tesoro Público—Tasas y Exacciones Parafiscales. Tasa de corresponsabilidad de cereales. Subcuenta 21.30».

2.3 Información.—Los ingresos de la tasa se comunicarán por las Aduanas a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos

Agrarios (SENPA, calle Beneficencia, 8, 28004 Madrid), mediante relaciones trimestrales en las que conste, por cada exportación realizada, los datos siguientes:

- Número de la declaración.
- Nombre del exportador.
- Clase de producto.
- Cantidad exportada/expedida.
- Cantidad exenta del pago de la tasa por tratarse de cereales de pequeños productores (Reglamento CEE número 2096/86).
- Cantidad sujeta a la tasa.
- Tasa recaudada.

Esta información deberá remitirse al SENPA dentro de los ocho primeros días del mes siguiente a cada trimestre natural.

3. Exención de la tasa.

Están exentos de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa suplementaria, las exportaciones a terceros países y las expediciones a otros Estados miembros de cereales en grano realizados por pequeños productores.

Para obtener la exención de la tasa de corresponsabilidad, el exportador deberá acreditar, ante la Aduana por la que se lleve a cabo la exportación o expedición, su condición de pequeño productor por medio del título de exención emitido al efecto por el SENPA. La Aduana deberá cumplimentar, en el apartado «control de cantidades transferidas y saldos adscritos», que figura en dicho título, los datos relativos a la clase de cereal, fecha del despacho, cantidad exportada y saldo disponible.

Queda derogada la Circular número 974 de esta Dirección General.

Lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de octubre de 1988.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y señores Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24781 ORDEN de 17 de octubre de 1988, sobre concesión de subvenciones a Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1988, Sección 22, Servicio 22.01, Programa 121A, Capítulo IV, «Transferencias corrientes externas», Concepto 480, figura una partida presupuestaria destinada a subvencionar a las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.

La presente disposición tiene por finalidad fijar el procedimiento a que deben someterse la tramitación y concesión de las mencionadas subvenciones, determinar los supuestos en que procede su otorgamiento, así como establecer las condiciones para su concesión, haciendo posible de esta forma el cumplimiento del mandato parlamentario.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Dirección General de Cooperación Territorial, dentro de los límites que permiten los créditos aprobados en el Presupuesto del Departamento para el presente ejercicio 1988, tramitará la concesión de subvenciones a las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones, de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.

Las subvenciones tendrán por finalidad costear y apoyar la realización de las actividades estatutarias de dichas Entidades.

Art. 2.º Podrán solicitar las subvenciones las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones citadas en el artículo anterior, que figuren inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de la Dirección General de Política Interior, del Ministerio del Interior.